

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – DECLARATORIA DE DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: NELCY SIERRA CORONADO
DEMANDADO: JUAN CARLOS RINCÓN CASTAÑO
RADICACIÓN: 180943184001-2021-00062-00 **FOLIO:** 154 **TOMO:** I
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 327

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Si bien la sociedad marital se constituyó en una notaría, no existe espacio temporal que determine su terminación, por lo que se debe solicitar en la demanda la finalización de la misma.

II. Al existir espacios temporales de iniciación y terminación de la unión marital de hecho, respecto de los mismos se declarará la existencia de la sociedad patrimonial, lo que se debe solicitarse en la demanda.

III. Con la terminación de la unión marital, entra en estado de disolución la sociedad patrimonial, lo que debe solicitarse en la demanda.

IV. En el mismo sentido se debe corregir el poder, por cuanto el mismo se confirió para adelantar un proceso de declaración de existencia de unión marital, la que ya se encuentra constituida.

V. Se debe adecuar las pretensiones a la realidad procesal señalada en los numerales primero, segundo y tercero de esta providencia.

VI. La parte actora deberá modificar el acápite de la demanda denominado FUNDAMENTOS DE DERECHO toda vez que cita normatividad procesal propia de un proceso liquidatorio, cuando en el asunto de marras corresponde a un proceso verbal de naturaleza declarativa.

V. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un **nuevo escrito de demanda**.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado ELKIN MAURICIO DÍAZ CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117.512.508 de Florencia, Caquetá, y portador de la tarjeta profesional N° 297485 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto no se corrija el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIRO ALBERTO SUÁREZ VARGAS